

Registros Relacionados: BLB-EA, BLC, GJC-RA, GJD-RB, JGA-RB
Oficina Responsable: Consejo de Educación

Reglas de Procedimiento en Apelaciones y Audiencias

A. PROPÓSITO

Proporcionar Reglas de Procedimiento adoptadas conforme a la autoridad del *Código Comentado de Maryland*, Artículo de Educación, Secciones 4-205, 6-202, 6-203 y 7-305 que rigen todas las apelaciones al Consejo de Educación del Condado de Montgomery (Consejo) y todas las audiencias ante el Consejo solicitadas a éste por recomendación del superintendente de escuelas o una decisión final del superintendente de escuelas que sea impugnada por personas que se vean afectadas negativamente, a menos que los reglamentos o estatutos del Consejo de Educación del Estado, las políticas del Consejo de Educación del Condado de Montgomery o los reglamentos de las Escuelas Públicas del Condado de Montgomery (MCPS, por sus siglas en inglés) requieran específicamente otros procedimientos, tales como aquellos aplicables a la educación especial y a las apelaciones con respecto a transferencias estudiantiles.

B. PROCESO Y CONTENIDO

1. Definiciones

- a) *Consejo* significa el Consejo de Educación del Condado de Montgomery
- b) *Cálculo de tiempo*, los días se calcularán de conformidad con la Regla 1-203 de Maryland:
 - (1) *Punto de partida* - Al calcular cualquier lapso de tiempo prescrito por estas reglas o por cualquier estatuto aplicable, no se debe incluir la fecha del acto o evento después del

cual el lapso de tiempo designado comienza a correr. Y, si el día inmediato siguiente al del acto o evento es un sábado, domingo o día feriado, éste se contará.

- (2) *Punto final* - Al calcular la fecha final de cualquier lapso de tiempo prescrito por estas reglas o cualquier estatuto aplicable, si la oficina del Consejo no está abierta durante sus horas regulares el último día de dicho lapso, los documentos se presentarán el siguiente día que la oficina del Consejo esté abierta.

Extensiones o acortamiento de tiempo - por motivo justificado, el Consejo, a su propia moción o a pedido de cualquiera de las partes, podrá en cualquier momento acortar o extender el tiempo provisto bajo estas reglas para presentar cualquier documento o proveer cualquier notificación, excepto en aquellos casos donde el tiempo sea especificado por ley estatal.

- c) *Presentado o presentar* según se usa en estas reglas significa recibido por el Consejo. Las apelaciones pueden ser presentadas por un estudiante o los padres o tutores legales de un estudiante. Si un estudiante presenta una apelación, los padres o tutores del estudiante recibirán una notificación de la apelación y se les dará la oportunidad de comentar sobre ella.
- d) *Parte o partes* incluye a cada persona, grupo o entidad nombrado o admitido como parte, incluidos un estudiante, un padre, un padre sustituto o tutor de un estudiante, e incluirá al superintendente. El funcionario que preside podrá permitir que cualquier otra persona, grupo o entidad participe con fines limitados tras demostrar satisfactoriamente la

naturaleza y el alcance de su interés.

- e) *Funcionario que preside* significa el investigador en audiencias ante el investigador de audiencias. En audiencias ante el Consejo, el funcionario que preside significa el presidente; o, en la ausencia del presidente, el vicepresidente; o, en la ausencia de ambos, un miembro designado por el presidente o, en la ausencia de dicha designación, por el Consejo.
- f) *Superintendente* significa el superintendente de escuelas o el designado del superintendente de escuelas.
- g) *Una notificación por escrito* según estas reglas estará completa—
 - (1) en el momento de la entrega en sí, si una de las partes realiza la entrega personalmente,
 - (2) depositando los documentos en el servicio postal de los Estados Unidos como correo registrado o certificado o como correo Express, o depositándolos con un servicio de entrega, como FedEx, UPS o DHL, que proporcione rastreo verificable del artículo desde su punto de origen, en o antes de la fecha en que se deben entregar los documentos al destinatario en la dirección de correo proporcionada o que aparezca en los registros de MCPS, o
 - (3) en la fecha de envío de un correo electrónico si la(s) parte(s) solicita(n) una notificación por correo electrónico.

2. Aplicabilidad

- a) Estas reglas rigen las apelaciones y audiencias dentro de las responsabilidades cuasi judiciales del Consejo. No son aplicables a procedimientos

relacionados con el ejercicio de la función legislativa o de la formulación de políticas del Consejo.

- b) Los procedimientos cubiertos por estas reglas surgen según el Artículo de Educación, Secciones 4-205(c), 7-305, 6-202 y 6-203 y de procedimientos del consejo local permitidos bajo el Artículo de Educación.
- (1) Los procedimientos contemplados en la Sección 4-205(c) se refieren a apelaciones de decisiones del superintendente de escuelas en controversias y disputas relacionadas con las reglas y reglamentos del Consejo o la administración apropiada del sistema de escuelas públicas del condado. Según la ley de Maryland, tales decisiones del superintendente de escuelas deben apelarse ante el Consejo dentro de 30 días calendario.
 - (2) Las audiencias contempladas en la Sección 6-202(a) se relacionan con recomendaciones del superintendente de escuelas de suspender o despedir a personal certificado. (Sección 6-201(b)(iv)).
 - (3) Las audiencias según la Sección 6-203 se refieren a aquellos asuntos que son remitidos por el Consejo para una audiencia inicial por un investigador de audiencias.
 - (4) Las audiencias de apelación según la Sección 7-305(c) se refieren a una determinación del superintendente de escuelas de que se justifica la suspensión por más de diez 10 días o la expulsión de un estudiante. Según la ley de Maryland, tales suspensiones deben apelarse dentro de 10 días calendario.

3. Apelaciones o Solicitudes de Audiencias–Sección 4-205(c)
- a) Todas las apelaciones al Consejo serán de una acción o decisión final del superintendente de escuelas que afecte negativamente al apelante o apelantes. Para fines de este párrafo, el que el superintendente de escuelas no actúe sobre una apelación dentro de 45 días calendario podrá considerarse, a opción del apelante, como una denegación por parte del superintendente de escuelas para propósitos de apelación ante el Consejo.
 - b) Cada apelación ante el Consejo según la Sección 4-205(c) será iniciada presentando una notificación de apelación por escrito al Consejo, dentro de 30 días calendario a partir de la fecha de la acción o decisión final del superintendente de escuelas o su persona designada que afecte adversamente al apelante o apelantes. Cada apelación deberá estar firmada por cada una de las partes en la apelación e incluir el nombre en letra de molde y las direcciones de correo postal y correo electrónico de cada una de las partes.
 - c) Junto con la notificación de apelación por escrito, o dentro de los 10 días calendario a partir de la presentación de la notificación de apelación, la persona o personas que presenten la apelación deberán presentar lo siguiente ante el Consejo, con copia al superintendente de escuelas:
 - (1) Una declaración concisa de los problemas presentados por la apelación para decisión del Consejo
 - (2) Una declaración concisa de los hechos que el apelante cree que respaldan la apelación
 - (3) Una declaración de cuáles determinaciones de hecho establecidas por el superintendente de

escuelas, si las hubiere, son disputadas por el apelante o apelantes

- (4) Una copia de todos los documentos que se consideren relevantes o en los que el apelante o apelantes se base(n) y que estén en su posesión o control
- d) Después de la presentación de la información y documentación exigidas por la Sección 3c), el superintendente de escuelas podrá presentar información o documentación adicional en apoyo a la decisión objeto de la apelación, debiendo proporcionar una copia a la parte apelante.
- (1) Para apelaciones de decisiones relacionadas con la Política JEE del Consejo, *Transferencias de estudiantes*, el superintendente de escuelas podrá responder a la oficina del Consejo dentro de 10 jornadas escolares.
 - (2) Para todas las demás apelaciones según la Sección 4-205(c), el superintendente de escuelas podrá responder a la oficina del Consejo dentro de 15 días calendario.
 - (3) Si la respuesta del superintendente de escuelas requiere la participación de una oficina escolar, los días en que las escuelas están cerradas no se cuentan dentro del tiempo permitido según el punto B.3.d(1-2) anterior.
- e) Dentro de un lapso de 5 días hábiles a partir de la presentación del superintendente de escuelas, la parte apelante podrá presentar documentación adicional en respuesta a lo presentado por el superintendente de escuelas, debiendo proporcionar una copia al superintendente de escuelas.

- f) Excepto en aquellos casos donde el tiempo esté especificado por la ley estatal, el Consejo o el designado del Consejo podrá ejercer discreción, caso por caso, para extender los límites de tiempo indicados para la respuesta de cualquiera de las partes, siempre que las partes reciban oportunamente una notificación por escrito sobre la extensión de los plazos y su justificación. Las razones contundentes incluyen, entre otras, un registro extenso, documentación abundante o una cantidad numerosa de fuentes a consultar.
- g) Además, el Consejo podrá solicitar que cualquiera de las partes presente información o documentación adicional.
- h) Si cualquiera de las partes estima que un argumento oral o una audiencia probatoria, o ambos, son necesarios para una decisión de la apelación, dicha parte deberá incluir en la presentación hecha según la Sección 3c), una declaración concisa de los motivos, refiriéndose específicamente a los factores expuestos en la Sección 3i) y/o la Sección 3j) del presente.
- i) Si no se presenta una apelación dentro del período establecido en la Sección 3c), o si las declaraciones requeridas no se presentan dentro del período establecido en la Sección 3d), dicha omisión constituirá motivo suficiente para que el Consejo o el designado del Consejo desestime una apelación.
- j) Las apelaciones presentadas bajo la Sección 4-205(c) serán consideradas por el Consejo basándose en los documentos y argumentos presentados por escrito por las partes. El Consejo podrá conceder un pedido de cualquiera de las partes o podrá ordenar:
 - (1) Que se presenten argumentos orales sobre los asuntos, o

- (2) Que se lleve a cabo una audiencia de conformidad con la Sección 5 de estas reglas. Al determinar si debe conceder un pedido para un argumento oral o una audiencia formal, el Consejo podrá tomar en consideración-
- (a) si las cuestiones pertinentes conllevan importancia constitucional o pública significativa,
 - (b) si existe la probabilidad de que la resolución de las cuestiones planteadas tenga valor significativo como precedente en la administración del sistema escolar,
 - (c) si la cuestión o cuestiones planteadas requiere(n) determinación de algún derecho sustancial del empleado que no puede ser de alguna otra manera adjudicado satisfactoriamente dentro de los procedimientos de apelación existentes y/u
 - (d) otros factores apropiados según los determine el Consejo.
- k) En aquellos casos en los que el Consejo determine que es necesaria una audiencia probatoria, el Consejo llevará a cabo dicha audiencia, a menos que el Consejo determine en su exclusivo criterio remitir el asunto a un investigador de audiencias. Entre los factores que el Consejo puede tomar en consideración al determinar si debe remitir tal asunto a un investigador de audiencias en primera instancia se encuentran:
- (1) Si parecen haber hechos en disputa que probablemente requieran una audiencia probatoria prolongada y/o

- (2) Si parece haber un registro extenso, documentación sustancial o información adicional que el Consejo sienta que debería ser evaluada por un investigador de audiencias antes de que el asunto sea presentado al Consejo para su decisión.
4. Iniciación de Apelaciones o Solicitudes de Audiencias—
Secciones 6-202(a) y 7-305(c)
 - a) Sección 6-202(a)
 - (1) Todas las solicitudes de audiencia al Consejo según la Sección 6-202(a) se referirán a una recomendación del superintendente de escuelas al Consejo para la suspensión o despido de un maestro, director de escuela, superintendente asociado, u otro empleado certificado que solicite la audiencia.
 - (2) Cada solicitud de audiencia según la Sección 6-202(a) (en lo que se refiere a una recomendación de suspensión o despido de un empleado certificado) se iniciará presentando por escrito una solicitud de audiencia al Consejo dentro de 10 días calendario a partir de la fecha en que el Consejo envíe al individuo una copia de los cargos en su contra y que se le dé al individuo notificación por escrito de la recomendación del superintendente de escuelas y de la reunión (que será más de 10 días calendario después de la notificación por escrito) en la cual el Consejo considerará la recomendación si no se solicita una audiencia.
 - (a) Tal notificación informará al individuo sobre el derecho a solicitar una audiencia ante el Consejo o, alternativamente,

solicitar una audiencia ante un árbitro, según lo autorizado por la Sección 6-202(a). Si no se recibe una solicitud de audiencia ante el Consejo o un árbitro dentro del tiempo especificado en la notificación, se considerará que se ha renunciado al derecho a solicitar cualquier tipo de audiencia y el Consejo actuará según la recomendación del superintendente de escuelas. Si el individuo no especifica que la audiencia es ante un árbitro, se considerará que la solicitud es una solicitud de audiencia ante el Consejo.

- (b) En caso de que el individuo solicite una audiencia ante un árbitro, el Consejo remitirá el asunto al superintendente de escuelas, quien designará al personal apropiado para participar en el proceso de selección de un árbitro de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6-202(a), y la decisión del árbitro será definitiva y vinculante para el individuo y el Consejo, sujeta a revisión judicial regida por la Ley de Arbitraje Uniforme de Maryland (Maryland Uniform Arbitration Act).
- (c) En caso de que el individuo solicite una audiencia probatoria ante el Consejo, el Consejo podrá llevar a cabo tal audiencia, o podrá remitir el asunto a un investigador de audiencias. En ambas situaciones, la audiencia se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Sección 5 de esta política.

(3) El Consejo se reserva el derecho, por

iniciativa propia, de tomar cualquier acción que considere apropiada, de la manera y en la medida permitida por la ley, sobre las recomendaciones del superintendente de escuelas según la Sección 6-202(a), aun cuando no haya una solicitud formal de audiencia ante el mismo.

- (4) En aquellas circunstancias en las que un acuerdo negociado con el empleado excluya una apelación ante el Consejo (por ejemplo, aquellas disputas o reclamos sujetos a arbitraje de acuerdo con el Procedimiento de Queja establecido bajo acuerdos entre el Consejo y la Asociación Educativa del Condado de Montgomery (Montgomery County Education Association); entre el Consejo y el Sindicato Internacional de Empleados de Servicios (Service Employees International Union-SEIU), Local 500; y entre el Consejo y la Asociación de Administradores y Directores de Escuelas del Condado de Montgomery (Montgomery County Association of Administrators and Principals-MCAAP), el Consejo no atenderá apelaciones que involucren tales disputas o reclamos, a menos que ambas partes del acuerdo del empleado y el demandante acuerden por anticipado y por escrito o en autos que el Consejo podrá atender la disputa o reclamo.

b) Sección 7-305(c)

- (1) Cada apelación según la Sección 7-305(c), (suspensión por más de diez días o expulsión de un estudiante), se deberá efectuar presentando una notificación de apelación o una solicitud de audiencia ante el Consejo dentro de los diez días calendario a partir de la fecha de la notificación por escrito de la determinación del superintendente de escuelas

al estudiante o al padre o tutor del estudiante. La notificación del superintendente informará al estudiante o al padre o tutor del estudiante sobre el derecho a apelar ante el Consejo y solicitar una audiencia.

- (2) Todas las solicitudes de audiencias según la Sección 7-305(c) (suspensión por más de 10 días o expulsión de un estudiante) se remitirán a un investigador de audiencias, a menos que el Consejo, a su exclusivo criterio, determine que el Consejo, o un comité del Consejo, debería atender el asunto en primera instancia. Entre los factores que el Consejo podrá tomar en consideración al determinar si desea atender dicho asunto en primera instancia se encuentran:
 - (a) Si no parece haber hechos materiales en disputa o si parece que los hechos materiales en disputa pueden ser atendidos por el Consejo sin una prolongada audiencia probatoria,
 - (b) Si existe una necesidad imperiosa para una pronta resolución del asunto y/o
 - (c) Si el asunto es de tal importancia pública, de tal importancia para la administración apropiada del sistema escolar o de naturaleza tan delicada que el Consejo concluye que debe escuchar la evidencia.
- (3) Si el padre, estudiante, o tutor legal desea renunciar al derecho a una audiencia (para la Sección 7-305 (c), dicho derecho sólo se aplica a la suspensión por más de diez días o expulsión de un estudiante), él/ella podrá: (1)

solicitar que el asunto se decida con base en el expediente escrito siguiendo los procedimientos descritos a continuación; y/o (2) solicitar solamente tener un argumento oral ante el Consejo.

- (a) La(s) persona(s) que solicite(n) que se considere el asunto con base en el expediente escrito deberá(n) presentar lo siguiente ante el Consejo, con una copia al superintendente de escuelas:
 - (i) Una declaración concisa de los asuntos presentados por la apelación
 - (ii) Una declaración concisa de los hechos que el o los apelantes creen que respaldan la apelación
 - (iii) Una declaración de cuáles determinaciones de hecho establecidas por el superintendente de escuelas, si las hubiere, son disputadas por el apelante o apelantes
 - (iv) Una copia de todos los documentos que se consideren relevantes o en los que el apelante o apelantes se base(n) y que estén en su posesión o control
- (b) Dentro de un lapso de diez jornadas escolares a partir de la presentación de esta información y documentación, el superintendente de escuelas podrá presentar información o documentación adicional en apoyo a la decisión objeto de la apelación, debiendo proporcionar una copia a la parte apelante.

- (c) Dentro de un lapso de cinco días hábiles a partir de la presentación del superintendente de escuelas, la parte apelante podrá presentar documentación adicional en respuesta a lo presentado por el superintendente de escuelas, debiendo proporcionar una copia al superintendente.
 - (d) Si cualquiera de las partes estima que un argumento oral es necesario para una decisión de la apelación, dicha parte deberá incluir una declaración concisa de los motivos para ello.
 - (e) Además, el Consejo podrá solicitar que cualquiera de las partes presente información o documentación adicional.
- (4) Todos los casos según la Sección 7-305 (c) que involucren la suspensión por más de diez días o la expulsión de un estudiante, deberán ser atendidos y decididos dentro del plazo determinado por los reglamentos estatales.
- c) Si no se presenta una apelación o solicitud de audiencia dentro del lapso de tiempo establecido en la Sección 4b (1), dicha omisión constituirá motivo suficiente para que el Consejo o un designado del Consejo desestime una apelación o solicitud de audiencia.

5. Audiencias

a) Aplicabilidad

Las disposiciones de esta parte se aplican a las audiencias ante un investigador de audiencias, así como a las audiencias probatorias y los argumentos orales ante el Consejo, o un comité del Consejo, a

menos que se indique lo contrario.

b) Investigador de Audiencias

El investigador de audiencias será un abogado admitido para ejercer ante el Tribunal de Apelaciones de Maryland (Maryland Court of Appeals).

c) Notificación

(1) Excepto por aquellos casos que surjan de acuerdo con la Sección 7-305(c), el Consejo o su persona designada, dará notificación por escrito de las audiencias a todas las partes interesadas no menos de veinte (20) días calendario antes de la audiencia.

(2) Dicha notificación especificará también la fecha, hora y lugar de la audiencia. Cualquier desacuerdo relacionado con los cargos, cuestiones o hechos será resuelto como parte de la resolución de la apelación.

(3) Cada parte deberá proporcionar una lista de testigos y una copia de todos los documentos que se utilizarán en la audiencia como mínimo cinco días hábiles de la audiencia.

d) Audiencias Públicas y Privadas

(1) De conformidad con la Sección 6-202(a), las audiencias no serán públicas a menos que tanto la parte que solicita la audiencia como el superintendente de escuelas acuerden por anticipado y por escrito, o en autos, que la audiencia sea pública.

(2) De conformidad con la Sección 7-305(c), las audiencias no serán públicas a menos que la persona que apela o solicita la audiencia

solicite una audiencia pública.

- (3) Para el resto de las audiencias, ninguna será pública a menos que: una de las partes demuestre motivo justificado, el Consejo acuerde por propia iniciativa celebrar una audiencia pública o la ley exija una audiencia pública.

e) Representación

Todas las partes comparecientes en las audiencias conforme a estas reglas tendrán derecho a comparecer en persona con un abogado autorizado para ejercer ante la Corte Suprema de Maryland.

f) Registros—Transcripción

- (1) El funcionario que preside preparará o se asegurará de que se preparen los registros oficiales, los cuales incluirán todos los alegatos, testimonios, documentos de prueba y otros memorandos o materiales presentados en el procedimiento.
- (2) El superintendente de escuelas mantendrá un registro fiel de todas las audiencias, disputas o controversias a fin de presentar el registro en caso de que se interponga una apelación.
- (3) Salvo que todas las partes renuncien a hacerlo, se generará un registro estenográfico de la parte del procedimiento que involucre la presentación de pruebas y el costo estará a cargo del Consejo. Sin embargo, no será necesario transcribir el registro, a menos que así lo solicite una de las partes de la controversia, el superintendente local de escuelas, el consejo local, el superintendente estatal o el consejo estatal, según sea el

caso. El costo de cualquier transcripción mecanografiada de cualquier procedimiento, o parte del procedimiento, correrá a cuenta de la parte que lo solicite.

g) Deberes y Autoridad del Funcionario Que Preside

El funcionario que preside tendrá a su cargo la audiencia, con autoridad para permitir el interrogatorio de testigos, admitir pruebas, emitir fallo sobre la admisibilidad de pruebas y suspender o dar en receso la audiencia de vez en cuando. El funcionario que preside hará que se tome juramento a todos los testigos que testifiquen en un procedimiento. El superintendente de escuelas podrá tomar juramento a los testigos (Sección 4-205(b)).

h) Quórum

Cada audiencia ante el Consejo se llevará a cabo ante no menos de un quórum del Consejo, o un quórum del comité designado del Consejo en apelaciones que surjan bajo la Sección 7-305 (c).

i) Orden de Procedimiento

El orden en el cual las partes presentarán su caso será determinado por el funcionario que preside, excepto de acuerdo a lo siguiente:

- (1) En una audiencia sobre la suspensión o expulsión de un estudiante o la suspensión o despido de un empleado profesional, el superintendente de escuelas procederá primero y asumirá la carga de persuasión.
- (2) En todas las demás apelaciones, el apelante procederá primero.

j) Interrogatorio de Testigos e Introducción de

Pruebas

- (1) Las estrictas reglas judiciales de prueba no serán aplicables a audiencias probatorias realizadas conforme al presente y, en cada caso, el criterio de admisibilidad será si la prueba es razonablemente relevante para una cuestión material y si tiene valor probatorio sustancial con respecto a dicha cuestión material. El funcionario que preside podrá limitar o negarse a admitir pruebas acumulativas o repetitivas y podrá limitar los interrogatorios redundantes. El funcionario que preside recomendará (pero no exigirá) a las partes, siempre que sea posible, que hagan estipulaciones en cuanto a asuntos que no estén razonablemente en disputa y que hagan proposiciones y estipulaciones en lugar de pruebas acumulativas. Todo testimonio se rendirá bajo juramento.
- (2) Una parte, o cuando una parte esté representada por un abogado u otro representante, dicho abogado u otro representante podrá presentar pruebas, interrogar y contrainterrogar testigos, objetar e interponer excepciones y mociones.
- (3) El superintendente de escuelas podrá comparecer en persona o a través de un abogado o un representante designado, y se le otorgarán los mismos derechos como parte para presentar pruebas, interrogar y contrainterrogar testigos, objetar e interponer excepciones y mociones.
- (4) El funcionario que preside podrá interrogar a todos los testigos. El funcionario que preside podrá citar como testigo a cualquier persona cuyo testimonio pueda ser pertinente y

material. En audiencias ante el Consejo, cualquier miembro del Consejo podrá interrogar a cualquier testigo.

k) Memorandos Escritos

Cada una de las partes y el superintendente de escuelas podrán presentar memorandos escritos sobre las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en la audiencia de la manera que designe el funcionario que preside. Dichos memorandos podrán ser presentados en cualquier momento antes de la audiencia sobre un asunto. Se podrán presentar memorandos escritos después de una audiencia con la aprobación del funcionario que preside y según el cronograma que este designe.

l) Representante Legal del Consejo

El funcionario que preside el Consejo podrá solicitar que el representante legal del Consejo participe en cualquier audiencia como representante legal del Consejo.

m) Conclusiones del Investigador de Audiencias

En todos los asuntos atendidos inicialmente por un investigador de audiencias, el investigador de audiencias hará determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones. El investigador de audiencias presentará al Consejo una transcripción del procedimiento, los documentos de prueba, las determinaciones de hecho, las conclusiones de derecho, y las recomendaciones. El investigador de audiencias distribuirá o enviará por correo a todas las partes y al Consejo las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones, transcurridos no más de quince (15) días calendario después de completar la audiencia. A excepción de los asuntos que surjan según la

Sección 7-305 (c), si el investigador de audiencias ha dispuesto la realización de argumentos orales o la presentación de memorandos escritos después de una audiencia, el período de quince (15) días no comenzará sino hasta después de dicho argumento oral o presentación de memorandos escritos, lo que ocurra más tarde.

n) Argumento Oral

- (1) Las partes en los procedimientos ante un investigador de audiencias podrán dar argumentos orales ante el Consejo durante la audiencia del Consejo con base en las recomendaciones del investigador de audiencias, pero no se permitirá introducir pruebas adicionales ante el Consejo, a menos que el Consejo a su exclusiva discreción acuerde atender pruebas adicionales debido a un motivo justificado demostrado.
- (2) Las partes en apelaciones y audiencias ante el Consejo en las que no haya hechos en disputa podrán efectuar argumentos orales ante el Consejo.
- (3) Las partes en procedimientos ante un investigador de audiencias y en audiencias probatorias ante el Consejo podrán dar argumentos orales ante el investigador de audiencias o ante el Consejo. El funcionario que preside podrá permitir argumentos orales en cualquier momento durante o después de una audiencia probatoria, después de la presentación de memorandos escritos o después de que una transcripción esté disponible, según éste lo considere apropiado en un caso particular.
- (4) El funcionario que preside podrá limitar, con

antelación, el tiempo permitido para el argumento oral de cada parte. El argumento oral de cada parte ante el Consejo no excederá treinta (30) minutos, a menos que el funcionario que preside permita tiempo adicional por motivo justificado demostrado.

- (5) Se notificará al representante legal del Consejo y se le pedirá que esté presente cuando el Consejo escuche los argumentos orales.

o) Decisión y Fallo

Cada decisión y fallo del Consejo se emitirá por escrito, a menos que se dicte inmediatamente después de la audiencia, en cuyo caso se emitirá oralmente y después por escrito, con copias a todas las partes. Cada decisión y fallo por escrito deberá ir acompañado por determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y por una descripción específica de la resolución del caso por escrito. La acción final del Consejo se hará públicamente en una reunión del Consejo después de la audiencia.

p) Comunicaciones Ex Parte

Mientras un asunto esté en apelación ante el Consejo o esté siendo considerado por un investigador de audiencias:

- (1) El investigador de audiencias no recibirá comunicaciones de, ni se comunicará oralmente con, ninguna de las partes fuera de la presencia de todas las demás partes, ni se comunicará por escrito sin proporcionar copias a todas las demás partes y, cuando corresponda, brindará una oportunidad para responder.
- (2) Fuera del proceso de apelación oficial, un miembro del Consejo no podrá: (a) discutir

asuntos en apelación con ninguna de las partes o (b) recibir o revisar ninguna comunicación oral o escrita de ninguna parte con respecto a asuntos en apelación.

- (3) Ni el Consejo ni ningún miembro del Consejo, investigador de audiencias o miembro de la administración de MCPS podrán divulgar información relacionada con un asunto pendiente, a menos que se trate de un asunto de dominio público o a menos que sea divulgado a una parte con suministro simultáneo de copias a todas las demás partes.

q) Nuevas Audiencias

- (1) Una parte agraviada por la decisión y fallo dictados en un caso en particular podrá solicitar una nueva audiencia dentro de un período de treinta (30) días calendario después de la fecha de la decisión y fallo. Una solicitud para una nueva audiencia deberá expresar con especificidad las razones, y la acción respecto a cualquier solicitud residirá en la exclusiva discreción del Consejo.
- (2) A menos que se ordene lo contrario, ni la nueva audiencia ni la solicitud para una nueva audiencia suspenderán la ejecución del fallo ni excusarán a las personas afectadas por el mismo por el incumplimiento de sus términos.
- (3) En la nueva audiencia, el Consejo podrá tomar en consideración hechos no presentados en la audiencia original, incluyendo hechos que surjan después de la fecha de la audiencia original, y podrá derogar, cambiar o modificar su fallo original mediante un nuevo fallo.

r) Efecto sobre Otros Reglamentos Procesales

Estas reglas de procedimiento reemplazan a todos los demás procedimientos que puedan haber sido adoptados por el Consejo y que rijan las audiencias por un investigador de audiencias y por el Consejo en asuntos impugnados y apelados ante el Consejo o respecto a los cuales se han solicitado audiencias ante el Consejo con base en las recomendaciones del superintendente de escuelas.

C. REVISIÓN E INFORMES

Esta política será revisada de acuerdo con el proceso de revisión de políticas del Consejo.

Fuentes Relacionadas: Código Comentado de Educación de Maryland, [Secciones 4-205, 6-202, 6-203 y 7-305](#); Reglas de Maryland, Regla 1-203.

Historial de la Política: Adoptada por Resolución No. 227-84, 10 de abril de 1984; enmendada por Resolución No. 536-84, 9 de agosto de 1984; reformada de acuerdo con Resolución No. 333-86, 12 de junio de 1986, y Resolución No. 458-86, 12 de agosto, 1986, y aceptada por Resolución No. 550-88, 24 de octubre de 1988; enmendada por Resolución No. 1050-91, 10 de diciembre de 1991; enmendada por Resolución No. 18-13, 8 de enero de 2013; enmendada por Resolución No. 315-14, 30 de junio de 2014; enmiendas técnicas por Resolución No. 415-18, 11 de septiembre de 2018; enmendada